El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 23 de mayo de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral - Revoca decisión del a quo y niega las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-005-2014-00642-01

**Demandante**: Rubiela Bedoya de Valencia

**Demandado:** Colpensiones

**Intervinientes:** Amali Martínez – Johan Danilo Valencia

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONYUGE SEPARADA DE HECHO NO CONTINUIDAD DE LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA – COMPAÑERA PERMANENTE.** [E]ntre la señora Rubiela Bedoya y el señor Silvio Valencia, luego de la separación de hecho, no subsistió la solidaridad y ayuda, entonces no tiene derecho a gozar del 27% de la prestación que fuera reconocida y, por sustracción de materia, no hay lugar a abordar el análisis de la alzada por ella interpuesta. Consecuencia, se declararán probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación” propuesta por Colpensiones y de “Falta de legitimación en la causa por activa” alegada por la señora Amali Martínez y; se revocará la decisión de primer grado en este sentido, para en su lugar, declarar que la prestación debe continuar en la forma establecida en la Resolución N°005941 de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales –fl. 319 cd. 1- y la modificación de que fue objeto a través de la Resolución N° GNR 216147 de 2016. **HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** [E]n relación con la negativa de reconocimiento de derechos a favor de Johan Danilo Valencia Martínez, debe decirse que no le asiste razón a la a-quo en el sentido de abstenerse de analizar si tenía derechos respecto a la sustitución pensional del señor Silvio Valencia, toda vez que de acuerdo con el escrito visible a folios 305 y s.s. del cd. 1, se observa que no solo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la señora Rubiela Bedoya, sino que adicionalmente, solicitó se le reconociera la calidad de beneficiario; intelección que guarda correspondencia con la nueva posición que al respecto ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1). Sin embargo; el derecho le fue reconocido en vía administrativa por Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 216147 del 22 de julio de 2016, allegada en esta instancia el pasado 08/03/2017 –fl. 10 y s.s. cd. 2-. Efectivamente, Johan Danilo Valencia Martínez, en el curso de este proceso acreditó no solo su condición de hijo del causante –fl. 262-, sino que después del cumplimiento de su mayoría de edad -18/05/2013- ha realizado estudios de educación superior en la Universidad del Valle, en el programa de Administración de Empresas, cursando en la actualidad noveno semestre –fl. 16 cd. 2-, condiciones con las que debe ser considerado beneficiario de la prestación, como en efecto lo reconoció en vía administrativa Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 216147 del 22 de julio de 2016, allegada en esta instancia.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Rubiela Bedoya de Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y la señora **Amali Martínez** y en el que fueron vinculados **Kevin Valencia Bedoya, Lady Johana Valencia Bedoya** y **Johan Danilo Valencia**,radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2014-00642-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Demandados y sus apoderadas

Intervinientes y sus apoderados.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Rubiela Bedoya de Valencia Londoño solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en un 100% desde el 28/12/2009 y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a reconocer el retroactivo; los intereses moratorios y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) contrajo matrimonio con el señor Silvio Valencia Ruíz el 14/02/1981, de cuya unión procrearon 3 hijos; (ii) el ISS le reconoció al referido señor pensión de vejez y el 28/12/2009 falleció; (iii) la demandante y el causante convivieron desde que se casaron y hasta el deceso de aquel, encontrándose vigente la sociedad conyugal; (iv) el pensionado era el que se encargaba del sostenimiento económico de su cónyuge e hijos; (v) el ISS mediante Resolución N° 005941 de 2010, le reconoció la sustitución pensional a la señora Amali Martínez en un 100%, en calidad de compañera permanente de Silvio Valencia Ruíz; (vi) dicho acto administrativo le desconoció su derecho a disfrutar de por lo menos una parte de la pensión; (vii) el 13/06/2012 solicitó ante el ISS, el reconocimiento de la sustitución pensional, que le fue negada mediante Resolución N° GNR 294158 de 2013; (viii) el fallecido mediante declaración extraprocesal de 16/11/2007, manifestó que convivía con la demandante de manera ininterrumpida, bajo el mismo techo y lecho por más de 27 años.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y las “Genéricas”.

Por su parte, la señora **Amali Martínez**, igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que fue ella quien convivió con el señor Silvio Valencia durante sus últimos 22 años de vida, siendo su último domicilio la calle 12 N° 58-10 del corregimiento de Zaragoza. Presentó las excepciones de mérito de “Falta de Legitimación en la causa por activa”, “Falta de requisito de convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia”, “Mala fe” y la “Genérica”.

En el curso de la audiencia del artículo 77 del C.P.L. se ordenó la vinculación de los señores **Leidy** y **Kevín Valencia Martínez,** que una vez notificados de la existencia del proceso –fl. 255-, decidieron no contestar la demanda –fl. 256-.

Más adelante, por solicitud de la codemandada Amalí Martínez, se ordenó la vinculación de su hijo **Johan Danilo Valencia Martínez** –fl. 263-, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la señora Rubiela Bedoya, con el argumento de haber sido su madre, Amali Martínez, la persona que compartió con su padre los últimos 22 años de vida. Presentó las excepciones de fondo de “No asistirle el derecho a la demandante por falta de requisito de convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia”, “Falta de Legitimación en la causa por activa” y la “Genérica”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que las señoras Amali Martínez y Rubiela Bedoya, en calidad de compañera permanente y esposa, tenían derecho a disfrutar desde el 28/12/2009 el 23% y 27%, respectivamente, de la sustitución pensional causada con el deceso del señor Silvio Valencia Ruiz, por haber tenido convivencia simultánea con este, por lo que ordenó el reconocimiento y pago del retroactivo generado hasta la fecha de emisión de la sentencia.

El 50% restante, lo dejó en suspenso hasta que el menor Johan Danilo Valencia presente la reclamación administrativa. Precisó que había lugar al acrecimiento cuando cesará el disfrute pensional de los hijos. Reconoció los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condenó en costas a la señora Amali Martínez a favor de la demandante y Colpensiones.

Para arribar a la anterior conclusión, precisó que el acervo probatorio había logrado dilucidar que el señor Silvio Valencia mantuvo su unión marital y una convivencia efectiva, ininterrumpida y permanente desde el 14/02/1981 cuando contrajo matrimonio con la señora Rubiela Bedoya y, hasta por lo menos el 16/11/2007 cuando rindió la declaración extrajuicio en la Notaría de Cartago (Valle) e indicó que convivía con ella, con lo cual se probó un lapso de 26 años, 9 meses y 2 días de convivencia; sumado a que la sociedad conyugal no se encuentra disuelta ni liquidada y el vínculo tampoco fue terminado. El retroactivo generado a su favor, lo cargó en la señora Amali Martínez.

En relación con la señora Amali Martínez, precisó que el pensionado tuvo con ella su último domicilio en el Municipio de Cartago, por lo menos desde el 10/10/1987 y hasta el día de su fallecimiento, por 22 años, 4 meses y 15 días, lapso en el que también se presentó una convivencia efectiva, ininterrumpida y permanente.

Aclaró que aunque el vinculado Johan Danilo Valencia Martínez había acreditado la condición de beneficiario de la pensión causada por la muerte de su progenitor, no le podía reconocer ningún derecho por haber omitido actuar en el proceso a través de la figura de la demanda ad-excludendum.

**3. Síntesis de los recursos de apelación**

Inconformes con lo decidido todos los sujetos procesales presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

* **Colpensiones,** respecto del retroactivo pensional reconocido a favor de la señora Amali Martínez, porque a ella se le ha estado cancelando el retroactivo generado desde el deceso de su esposo, conforme el reconocimiento de la sustitución pensional que le fuera efectuado mediante la Resolución N° 5941 de 2010 –*que reposa en el expediente-.*
* **Amali Martínez,** por el reconocimiento pensional a favor de la señora Rubiela Bedoya, al considerar que la jueza desconoció las pruebas allegadas que dan fe que fue ella la compañera permanente, siendo ese el motivo para que aportara todos los documentos originales del causante. Adicional a ello, el señor Silvio Valencia, tramitó proceso para obtener incremento pensional por persona a cargo y lo hizo respecto de su compañera permanente y no de su cónyuge. Finalmente, que su vida en general la desarrollaba en Cartago, donde además rindió todas las declaraciones notariales, inclusive la que se cita a favor de la señora Rubiela Valencia.
* **Johan Danilo Valencia,** por no habérsele reconocido el derecho pensional a pesar de haber acreditado la calidad de beneficiario del mismo, por el solo hecho de no haber presentado demanda excluyente.
* **Rubiela Bedoya,** respecto del retroactivo que le fue reconocido pero adjudicado su pago a la señora Amali Martínez, cuando debió haber sido a Colpensiones, quien debía cargar con el deber de hacer el recobro a la obligada, Amali Martínez.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses de Colpensiones, esta Sala mediante proveído del 02/05/2016, admitió el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo estable el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

1.1. ¿Le asiste a la señora Rubiela Bedoya de Valencia, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del señor Silvio Valencia Ruiz, mejor derecho pensional que el de la señora Amali Martínez?

1.2. ¿Hay lugar a analizar si a la señora Amali Martínez y al joven Johan Danilo Valencia Martínez, les asiste algún derecho respecto de la sustitución pensional generada por la muerte del señor Silvio Valencia Ruiz?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la sustitución pensional**

Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) el matrimonio católico celebrado entre el señor Silvio Valencia Ruiz y Rubiela Bedoya Patiño, el 14/02/1981 –fl. 18-; (ii) de esa unión matrimonial nacieron Dilmer (1981), Lady Johanna (1986) y Kevin Valencia Bedoya (1988), según los documentos visibles a folios 23 a 25 del mismo cuaderno; (iii) la calidad de pensionado del señor Silvio Valencia, conforme la Resolución N° 010197 de 2000 expedida por el ISS – Seccional Valle –fl. 324-; (iv) la ocurrencia del óbito del pensionado el 28/12/2009 –fl. 22 cd. 1-; (vi) la señora Amali Martínez presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Silvio Ruiz Valencia, el 19/01/2000, la que le fue reconocida mediante Resolución N° 005941 de 2010 –fl. 319-, (vii) también lo hizo la señora Rubiela Bedoya el 13/06/2012, pero le que fue negada por la concurrencia suscitada con la anterior, tal y como se desprende del contenido de la Resolución N° GNR 294158 de 06/11/2013 –fls. 29 y s.s. cd. 1; (viii) Johan Danilo Valencia Martínez, es hijo de los señores Amali Martínez y Silvio Valencia Ruiz –fl. 262 cd. 1-.

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 28/12/2009, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

No existe dubitación en cuanto a que el fallecido dejó causado el derecho pensional, como quiera que ostentaba la calidad de pensionado por vejez del otrora ISS, como ya se había indicado, por lo que no se advierte la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito relacionado con las semanas de cotizaciones *–artículo 46 numeral 1° de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797/2003-¸*de tal manera que es evidente que dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accediera a la prestación.

Por lo visto, la controversia en primer lugar consiste en determinar si la señora Amali Martínez, tiene mejor derecho que el de la señora Rubiela Bedoya Valencia, cónyuge supérstite y separada de hecho del señor Silvio Valencia Ruiz, para acceder a la sustitución pensional causada por su deceso o, si por el contrario, las dos pueden beneficiarse de esa prestación.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de su acreditación, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-1035/08, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido, pero siempre y cuando y a pesar de la separación de hecho para el caso de la cónyuge, se continúe perteneciendo al grupo familiar del pensionado o afiliado; según lo expuesto recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.[[2]](#footnote-2)

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Respecto a la calidad de cónyuge del causante que aduce la señora Rubiela Bedoya, el documento visible a folio 18, acredita que se trató de una unión católica celebrada el 14/02/1981, sin que conste en él, nota marginal de la cesación de efectos civiles, por lo que se infiere que el vínculo estuvo vigente hasta la fecha de la muerte del varón.

Sin embargo, contrario a lo manifestado en el hecho sexto de la demanda relacionado con que la pareja convivió desde el momento en que se casaron y hasta el momento del fallecimiento, existe prueba que acredita un periodo evidentemente inferior e incluso menor al hallado por la primera instancia, como pasará a indicarse.

En efecto, la señora Rubiela Valencia, en el interrogatorio de parte que absolvió, si bien en principio indicó que vivió con su esposo treinta y cuatro años en el Barrio Los Sauces de Pereira, precisó con posterioridad, que fueron 14 años, contados a partir del matrimonio, porque él se fue a trabajar de guardaespaldas y solo iba cada 15 o 20 días; del mismo modo manifestó al inició de su declaración que no sabía de la existencia de otra persona, pero en el curso de su exposición dijo que su esposo fue velado en la casa de la señora Amali, que fue esta quien lo acompañó en su enfermedad y, que en realidad el fallecido tuvo dos hogares.

Adicional a lo dicho, no supo explicar por qué si convivió con el señor Silvio Valencia hasta la fecha de su muerte -2009- en esta ciudad, el declaraba desde el año 2001 como dirección de residencia la calle 12 N° 58-10 de Zaragoza - Valle.

Por su parte, de la prueba testimonial recepcionada a instancia suya, se puede resaltar lo siguiente:

La señora María Margoth Morales Gordillo, dijo conocer a la demandante desde hace 35 años y que vivió con Silvio hasta cuando él murió, -*contrario a lo confesado por la señora Rubiela Bedoya de Valencia*-; no obstante, aclaró que él no permanecía en la casa porque trabajaba en la policía y como escolta, pero que lo veía, aunque no recordaba cada cuánto. Finalizó su declaración diciendo que ellos mercaban cada mes, recién que le pagaban el **venía** a mercar.

Por su parte, la señora María Elvia Pinzón dijo conocer a la pareja como esposos hasta que el señor Silvio Valencia falleció, dijo que él se ausentaba por su trabajo unos 15, 20 días o 1 mes y salían con sus hijos a mercar, sin precisar la época de tal actuar.

El otro declarante, Libaniel Trejos, dijo conocerlos también como esposos, que se ausentaba con frecuencia por su trabajo como escolta. Indicó que no sabía si se habían separado, pero que él la visitaba para llevarle para los servicios, la remesa cada 8 o 15 días. Refirió haberlos visto juntos cuando salían a mercar y en otras actividades.

Estos declarantes a juicio de la Sala no generan credibilidad, la primera por la marcada contradicción con la demandante y, los dos últimos, por no indicar de manera aproximada el momento en que percibieron lo narrado, que permita colegir que después de la separación de hecho subsistió solidaridad y ayuda mutua.

Todos coinciden, en que las honras fúnebres del fallecido se cumplieron en Zaragoza o Cartago (Valle).

De acuerdo con lo expuesto, en principio podría afirmarse que la convivencia del matrimonio conformado por los señores Silvio Valencia y Rubiela Bedoya perduró hasta la muerte del primero, teniendo en cuenta que las razones indicadas para su ausencia constante del hogar, lo fueron laborales, siendo esta una de las circunstancias admitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para justificar la separación entre cónyuges y/o compañeros permanentes sin afectar la vocación de permanencia de la respectiva unión; sin embargo, al analizar esas narraciones[[3]](#footnote-3) con los demás medios probatorios allegados al plenario, se logra constatar que el causante desde aproximadamente el año 1987 inició en el corregimiento de Zaragoza, Municipio de Cartago, otra relación de pareja con la señora Amali Martínez y que solo se presentaba ante la señora Rubiela Bedoya, cada 20 días o cada mes, con el ánimo de llevar el auxilio económico para la manutención del hijo menor que tenía con ella, Kevin Valencia Bedoya, según lo que a continuación se señalará.

En consecuencia, la convivencia entre los esposos no se extendió hasta el 28/12/2009 como lo sostiene la parte actora, sino que la misma se presentó entre el 14/02/1981 y máximo hasta el año 1987, cuando el causante empezó a trabajar como escolta del señor Julián Estrada en el Municipio de Cartago, según lo refieren los demás testigos.

De otro lado, hay lugar a afirmar que una vez ocurrida la separación de hecho entre los esposos, estos no tuvieron ánimo de reconciliarse, ni de seguir prodigándose apoyo o solidaridad, pues no a otra conclusión puede allegarse conforme a las manifestaciones de los testigos e inclusive la demandante, quienes fueron precisos al indicar que esta no lo acompañó en los días que estuvo hospitalizado en Cali, antes de morir, ni en ese penoso día.

Así mismo, refirieron que Silvio Valencia viajaba cada mes a Pereira a llevarle el mercado a los hijos, especialmente a Kevin que era el menor de edad y que dejó de hacerlo cuando este cumplió la mayoría de edad y no quiso continuar estudiando *–año 2006-,* lo que significa que el auxilio económico estaba dirigido a su hijo como obligación legal y no a su esposa, para que ello fuera interpretado como permanencia de auxilio o solidaridad para con ella.

Por su parte, la Sala no comparte la intelección de la sentenciadora de primer grado, en el sentido de indicar que la declaración extraprocesal rendida por el señor Silvio Valencia del 16/11/2007 –fl. 26- ante la Notaría Segunda de Cartago, es totalmente veraz, pues a pesar de que en ella el causante indicó que desde hacía 27 años compartía el mismo techo y residencia con la señora Rubiela Bedoya, lo cierto es que de los restantes medios probatorios puede colegirse que la finalidad de esa declaración, efectivamente era cumplir con las exigencias de sanidad de la Policía Nacional, para la realización de una cirugía que ella requería, pues nótese que en la misma se dejó constancia que iba dirigida para esa entidad, actuar que no fue iniciativa propia, sino requerido por sus hijos, como lo expone la señora Amali Martínez, quien indicó que conocía el documento y que la razón del mismo, fue porque los hijos en común de la señora Rubiela y Silvio, le pidieron a este que no se divorciara para que su mamá no quedara desprotegida para la realización de una cirugía, intervención que también refirieron la testigo María Margoth Morales Gordillo y la demandante, actuar entonces, del que no se puede inferir ayuda o solidaridad en el causante.

Ahora, es abundante la documental allegada por la señora Amalí Martínez –fls. 98 a 237-, en la que se observan facturas de servicios públicos, declaraciones extraproceso, peticiones de acciones de tutela, formularios de afiliación a salud, petición de reconocimiento de la pensión de vejez y sus recursos, extractos bancarios, actas de reuniones como integrante de la Junta de Acción Comunal, solicitud de reconocimiento de incremento pensional, afiliación a los servicios exequiales, certificados electoral y censal, facturas de compraventa de algunos bienes, todas ellas en las que el señor Silvio Valencia Ruiz registraba como su dirección de residencia la calle 12 N° 58-10 de Zaragoza donde también lo hacía la señora Amali Martínez.

Todo esto indica que en realidad, el domicilio del causante era en Zaragoza, lugar donde conformó su hogar con la demandada, donde compartieron el mismo techo, lecho y mesa y que fue ella la que precisamente en virtud del socorro, solidaridad y ayuda lo atendió en su penosa enfermedad y lo acompañó hasta el lecho de muerte.

Recapitulando, luego de valorar el material probatorio allegado a instancia de la señora Rubiela Bedoya, si bien la Sala encuentra acreditada una convivencia que supera los 5 años que indica el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 –*como lo dijo primera instancia-*; para que la cónyuge separada de hecho, tenga derecho a recibir un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, no basta ello, ya que deben perdurar en el tiempo, los lazos familiares, por haber permanecido entre ellos la comunicación, solidaridad y ayuda mutua, para considerarla como integrante del núcleo familiar del pensionado fallecido y, consecuente con ello, como beneficiaria de la prestación; intelección que tiene fundamento en la siguiente providencia:

*“Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia” (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. nº 24445)[[4]](#footnote-4).*

Por lo dicho, en asocio con la prueba ya valorada, se puede concluir que entre la señora Rubiela Bedoya y el señor Silvio Valencia, luego de la separación de hecho, no subsistió la solidaridad y ayuda, entonces no tiene derecho a gozar del 27% de la prestación que fuera reconocida y, por sustracción de materia, no hay lugar a abordar el análisis de la alzada por ella interpuesta. Consecuencia, se declararán probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación” propuesta por Colpensiones y de “Falta de legitimación en la causa por activa” alegada por la señora Amali Martínez y; se revocará la decisión de primer grado en este sentido, para en su lugar, declarar que la prestación debe continuar en la forma establecida en la Resolución N°005941 de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales –fl. 319 cd. 1- y la modificación de que fue objeto a través de la Resolución N° GNR 216147 de 2016.

Finalmente, en relación con la negativa de reconocimiento de derechos a favor de Johan Danilo Valencia Martínez, debe decirse que no le asiste razón a la a-quo en el sentido de abstenerse de analizar si tenía derechos respecto a la sustitución pensional del señor Silvio Valencia, toda vez que de acuerdo con el escrito visible a folios 305 y s.s. del cd. 1, se observa que no solo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la señora Rubiela Bedoya, sino que adicionalmente, solicitó se le reconociera la calidad de beneficiario; intelección que guarda correspondencia con la nueva posición que al respecto ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5). Sin embargo; el derecho le fue reconocido en vía administrativa por Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 216147 del 22 de julio de 2016, allegada en esta instancia el pasado 08/03/2017 –fl. 10 y s.s. cd. 2-.

Efectivamente, Johan Danilo Valencia Martínez, en el curso de este proceso acreditó no solo su condición de hijo del causante –fl. 262-, sino que después del cumplimiento de su mayoría de edad -18/05/2013- ha realizado estudios de educación superior en la Universidad del Valle, en el programa de Administración de Empresas, cursando en la actualidad noveno semestre –fl. 16 cd. 2-, condiciones con las que debe ser considerado beneficiario de la prestación, como en efecto lo reconoció en vía administrativa Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 216147 del 22 de julio de 2016, allegada en esta instancia.

Ahora, en relación con la señora Amali Martínez y siguiendo la misma línea trazada en la sentencia citada, debe indicarse, que la jueza no se encontraba facultada para emprender el estudio de su derecho pensional por no haber intervenido de manera excluyente; dado que ello no sucede cuando previamente se ha reconocido la prestación, por lo que la Sala no abordará el análisis de la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional de la codemandada, Amali Martínez.

No obstante, de conformidad con la Resolución N° 005941 de 2010, el ISS reconoció a su favor la sustitución pensional, por acreditar la calidad de beneficiaria de la misma y al no haber salido avante las pretensiones de la señora Rubiela Bedoya, no existe razón para que los términos en que le fue reconocida la misma, sean alterados, máxime cuando fueron reiterados en la Resolución N° GNR 216147 del 22 de julio de 2016, por medio de la cual se ordenó la redistribución de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución N° 5641 de 2010[[6]](#footnote-6) y en ella se expresó *“teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 5941 de 2010, se reconoció una pensión de sobrevivencia a favor de la señora AMALI MARTÍNEZ, ya identificada, en un porcentaje del 100.00%, madre de quien hoy solicitada la prestación y que en la actualidad viene percibiendo las mesadas pensionales, no habrá lugar al giro de mesadas retroactivas a favor de JOHAN DANILO VALENCIA MARTÍNEZ, en consideración a que hacen parte del mismo núcleo familiar”,* para concluir de todas formas que no hay lugar al pago de retroactivo a su favor, con lo cual se acogen los planteamientos expuestos en el recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará en su totalidad la decisión revisada para en su lugar, declarar probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación” propuesta por Colpensiones y de “Falta de legitimación en la causa por activa” alegada por la señora Amali Martínez y; consecuente con ello, se declarará que la prestación debe continuar en la forma establecida en la Resolución N°005941 de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales –fl. 319 cd. 1- y la modificación de que fue objeto a través de la Resolución N° GNR 216147 de 2016.

Costas en ambas instancias a cargo de la señora Rubiela Valencia y a favor de la señora Amalí Martínez y Colpensiones, de conformidad con lo señalado por el numeral 4, artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR íntegramente** la sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Rubiela Bedoya de Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y la señora **Amalí Martínez** y al que fueron vinculados **Kevin Valencia Bedoya, Lady Johana Valencia Bedoya** y **Johan Danilo Valencia Martínez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación” propuesta por Colpensiones y de “Falta de legitimación en la causa por activa” alegada por la señora Amali Martínez.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que la sustitución pensional causada con el deceso del señor Silvio Valencia Ruiz, debe continuar en la forma establecida en la Resolución N°005941 de 2010, proferida por el Instituto de Seguros Sociales y la redistribución ordenada a través de la Resolución N° GNR 216147 de 2016, expedida por Colpensiones.

**CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la señora Amali Martínez y Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**RUBIELA BEDOYA DE VALENCIA**

SAUCES 2 CUBA HACE 34 AÑOS.

ERA LA ESPOSA DE SILVIO. NO ESTABA TRABAJANDO CUANDO MURIÓ, EMPEZÓ A ENFERMARSE DE CANCER. LEUCEMIA. NO SABÍA DE OTRA RELACION CON OTRA PERSONA. SI SABÍA DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES. LOS GASTOS FUNERBRES ESTABA ASEGURADO. NO ESTABA CON EL AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO. FALLECIO EN CALI.

NO FUE HOSPITALIZADO, SOLO 15 DÍAS ANTES DE MORIR. DIRECTAMENTE A CALI, NO RECUERDO EL NOMBRE. AL FALLECER SE ENCONTRABA CON EL HIJO MAYOR WILLIAM VALENCIA A EL LE FUE ENTREGADO EL CUERPO. LO VELARON EN CARTAGO Y LO CREMARON EN PEREIRA. FUE VELADO EN LA CASA DE LA SEÑORA AMALI. DESDE QUE FECHA TENÍA CONOCIMIENTO DEL HIJO? HACE TIEMPO ME HABÍA DICHO ESO, PERO NO FUE PROBLEMA PARA NUESTRA RELACION COMO ESPOSOS. POLICIA Y GUARDAESPALDAS DEL SEÑOR JULIAN ESTRADA. MURIO EL 28/12/1909 –SIC- EN LA TARDE. EN LOS 34 AÑOS QUE HE VIVIDO EN LA DIRECCION INDICADA SIEMPRE LOS GASTOS MI ESPOSO. CUMPLIA AÑOS EN ABRIL, PERO NO RECUERDO EL DÍA. DURANTE EL TIEMPO DE SU ENFERMEDAD LO ACOMPAÑÓ LA SEÑORA AMALI. 2001 A 2009 EN EL HOSPITAL DE CARTAGO O EN LA CLINICA DE CALI. PORQUE SI EL RESIDÍA EN PEREIRA, PORQUE SUS ATENCIONES ERAN EN ESOS LUGARES? PORQUE EL VIVIA EN CARTAGO, EN ZARAGOSA PERO CONSTANTEMENTE VENIA A MI CASA. EL VENÍA CADA 15 O 20 DÍAS, PORQUE EL TRABAJABA ALLA. PERO UD DIJO QUE NO CONOCÍA OTRA RELACION? YO NO LE PREGUNTABA DE ESO, NO CONOCÍ BIEN LA SITUACIÓN. SABÍA DE LA EXISTENCIA DE DANILO SI. CUANTO TIEMPO HIZO UD CONVIVENCIA CON EL SEÑOR SILVIO? 14 AÑOS, NO RECUERDO EN QUE AÑOS. ME CASE EN EL 1981 Y 14 AÑOS EN ADELANTE. PERO UD DIJO QUE HABIA VIVIDO 34 AÑOS? EL NO SE FUE DEL TODO DE LA CASA. POR EL TRABAJO DE EL QUE ERA GUARDAESPALDAS, EL VENÍA CADA 15 0 20 DÍAS, NO SE PODÍA MANTENER EN MI CASA. PORQUE ENTONCES EL DESDE EL AÑO 2001 DECLARABA COMO SU DIRECCIÓN LA DE CARTAGO? NO LO SE. EN EL EXPEIDENTE REPOSA UNA DECLARACION APORTADA CON LA DEMANDA, ANTE LA NOTARIA SEGUNDA, DONDE MANIFESTÓ QUE VIVIO CON USTED 27 AÑOS, ENTONCES? FUERON 27 AÑOS DE CASADOS, PERO 14 AÑOS EL TRABAJO CON EL SEÑOR JULIAN Y ENTONCES VENÍA CASA 15 O 20 DÍAS. CON LA CIRUGÍA QUE ME HICIERON A MI EL ESTUVO PENDIENTE. ACUERDO ANTE CASUR –FL. 62-? EL TENÍA DOS HOGARES A LA VEZ.

**AMALI MARTÍNEZ**

CALLE 12 58-10 ZARAGOSA CARTAGO. DESDE 1992.

QUE VINCULO CON SILVIO? COMP. PTE. ERA PENSIONADO POR EL ISS Y POR LA POLICIA. EL SE ENFERMÓ EL 07/12/2009 FIEBRE Y LO LLEVE AL HOSPITAL DE CARTAGO Y LO REMITIERON EL 09/12/ A LAS 10PM PARA CALI, ESTUVO UNOS 21 DIAS HOSPITALIZADO, EL 17 /12 LO INTUBARON Y EL 28/12 A LAS 5:45 FALLECIO ESTANDO YO AL PIE DE EL. NO LE CONOCÍ OTRA RELACIÓN DE PAREJA. SI ASISTI AL FUNERAL. SI CONOZCO A LOS HIJOS DE EL. SOLO WILLIAM VALENCIA EL MAYOR (ESTABA EN LA CAPILLA).

LO CONOCÍ EN EL AÑO 1985, TRABAJABA EN ZARAGOSA, TRABAJABA EN UNA AGROPECUARIA CON UN HERMANDO MIO, PERO NO TENÍA RELACION AFECTIVA CON EL, YA EN EL 87 ENTABLAMOS UNA RELACIÓN, NO SABÍA QUE ERA CASADO, ME DECÍA QUE ERA SOLTERO. DESPUES ME DIJO QUE ERA CASADO PERO QUE NO CONVIVÍA CON LA SEÑORA RUBIELA., SINO QUE SOLO ERA OBLIGACIÓN PORQUE TENÍA HIJOS CON ELLA. EL ME PAGABA EL ARRENDO CUANDO EL NIÑO NACIÓ LLEVABAMOS 8 AÑOS DE VIVIR JUNTOS. EL NIÑO NACIO EN EL 1995. EN EL 89 COMPRÓ UN RENAULT 12 Y COMPRAMOS LA CASA DONDE HE VIVIDO. EL SE AUSENTABA SOLO CUANDO ESTABA EL PATRON. EN QUE CONSISTIÓ EL ACUERDO DEL 10/05/2011 CON LA SEÑORA RUBIELA? ELLA ME LLAMO Y ME DIJO QUE ESO SE ESTABA DEMORANDO MUCHO QUE SI QUERÍA HICIERAMOS UN ACUERDO Y FIRMARARMOS A VER SI EL RESTO DE LA PENSIÓN, PORQUE YA SE LA HABÍAN DADO A MI HIJO, NOS LA PAGABAN EN PARTE IGUALES. ELLA ME DIJO PRIMERO QUE EN LO DEL SEGURO SOCIAL NO SE IBA A METER PARA NADA, LOS HIJOS DE ELLA SE MANTENÍAN EN MI CASA. ELLA FUE A MI CASA EL 03/01/2010 Y ME DIJO ESO, PERO QUE COMO EL NO LA HABÍA SACADO DE SANIDAD, YO TENGO UN DERECHO AHÍ Y LO VOY A RECLAMAR Y LE DOY AL NIÑO ALGO, PERO YO TAMBIEN MANDE LOS PAPELES A BOGOTA. LO NEGARON QUE PORQUE DEBIA RESOLVERLO UN JUEZ, POR ESO TAN DEMORADO Y DE AHÍ FIRMAMOS ESE ACUERDO. ELLA DEMANDÓ Y YO TAMBIEN. EN CASUR LOS BENEFICIARIOS ERAN RUBIELA Y LOS HIJOS DE ELLA, PORQUE NOSOTROS TENIAMOS LA NUEVA EPS Y NO PODIAMOS TENER DOS SERVICIOS DE SALUD. PORQUE EL NO TRAMITÓ DIVORCIO CON RUBIELA? PORQUE ANTES DE ESO EL DECÍA QUE COMO TENÍA DOS PROPIEDAD QUERÍA QUE UNA CASA LE QUEDARA A RUBIELA Y A LOS HIJOS Y LA OTRA A MI HIJO Y A MI. YO NO ME VOY A DIVORCIAR PORQUE TENGO QUE PARTIR BIENES CON ELLA. PORQUE LE QUERÍA DEJAR LA CASA A RUBIELA? PORQUE DE TODAS MANERAS AL DIVORCIARSE TENÍA QUE HACER PARTICIÓN DE BIENES. RUBIELA Y LOS HIJOS DE QUE VIVIAN? SILVIO LE MERCABA A ELLOS HASTA QUE KEVIN CUMPLIÓ LA MAYORIA DE EDAD. PORQUE KEVIN NO QUISO SEGUIR ESTUDIANDO. YA DESPUES EN FEBRERO DESPUES DE MORIR FUE QUE ENTRÓ A ESTUDAIR. LEIDY ESTABA EN ESPAÑA CON EL HIJO MAYOR DE RUBIELA, CUANDO LLEGARON YA LO HABIAN ENTERRADO. PORQUE RAZON AFIRMA UD EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE LA SEÑORA RUBIELA ACTUO DE MALA FE, DESLEAL Y DESHONESTA? PORQUE ELLA ESTA DICIENDO CON TESTIGOS FALSOS QUE SILVIO CONVIVIO CON ELLA TODO EL TIEMPO Y QUE FALLECIO ESTANTO CON EL, COSA QUE ES FALSA PORQUE HACÍA MUCHOS AÑOS NI SIQUIERA SE HABLABAN. TIENE CONOCIMIENTO SUCESION (ACUERDO) DE CARTAGO? CLARO QUE SI, TODOS NOS PUSIMOS DE ACUERDO, HIJOS, RUBIELA Y YO. ELLOS COBRARON LOS DERECHOS, TODOS FIRMAMOS EN CARTAGO Y LUEGO EN PEREIRA OTRA SUCESION. ANTES DE MI RELACION CON SILVIO, CON RUBIELA CREO QUE CONVIVIO 7 U 8 AÑOS. RUBIELA VIVIA EN LA CASA DE LOS SAUCES CON LOS HIJOS DE ELLA. EL IBA CASA MES CUANDO COBRABA LA PENSIÓN DE LA POLICIA Y LES MERCABA. A VECES INCLUSIVE ELLA NO ESTABA. HASTA QUE KEVIN FUE MAYOR DE EDAD. PORQUE UD NO INCLUYO A DANILO EN LA RECLAMACIÓN? PORQUE ALLA ME DIJERON QUE NO LO NECESITABA. PORQUE LA DECLARACION EXTRAJUICIO DE SIVLIO EN LA QUE DICE QUE CONVIVIO CON RUBIELA 27 AÑOS? ESO FUE ELÑ 16/11/2007, PORQUE A ELLA LE TENÍAN QUE HACER UNA OPERACIÓN EN UNA PIERNA Y QUE LA POLICIA NO SE LA QUERÍA REALIZAR PORQUE VALIA 20´ Y LOS HIJOS LE DECIAN SI UD SE DIVORCIA MAMA QUEDA SIN SEGURO, WILMER FUE A ZARAGOSA Y LE HIZO FIRMAR ESO. EL NO ESTUVO PENDIENTE DE LA CIRUGÍA? NO. INCLUSIVE SE IBA A DIVORICAR, PERO EL HIJO LE DIJO QUE NO PORQUE DEBIAN HACERLE UNAS TERAPIAS. SI LLEGARON A UN ACUERDO, POR QUE DEMANDO POR EL 50%? PORQUE ELLA ME LLAMÓ Y ME DIJO QUE NO IBA A ESPERAR MAS Y DEMANDAMOS POR APARTE.

RUBIELA Y SILVIO MANTUVIERON LA RELACION DE PAREJA, ESTANDO EL CON UD? PUES YO NO SE, EL SALIA DE MI CASA PERO LLEGABA EL MISMO DIA, SOLAMENTE SALIA A MERCAR, LA ROPA Y TODO LO TENÍA EN MI CASA, EN MI CASA AUN TENGO ROPA DE EL, TODOS LOS DOCUMENTOS LOS TENGO YO, JAMAS ESTUVO EN LA ENFERMEDAD, YO SOLO LA DISTINGUI EN EL 2002 CUANDO FALLECIO UN HIJO DE EL. KEVIN EMPEZO A ESTUDIAR AUX DE ODONTOLOGIA, COMO AÑO Y MEDIO.

**MARIA MARGOTH MORALES GORDILLO\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

VECINA Y COMADRE DE RUBIELA.

LA CONOZCO PORQUE CUANDO LLEGAMOS A LOS SAUCES, ELLOS YA VIVIAN ALLA SILVIO Y RUBIELA, LLEGUÉ HACE 35 AÑOS. ELLOS ERAN ESPOSOS, VIVIAN JUNTOS, VIVIERON HASTA CUANDO EL MURIO, UNO LOS VEIA ALLA JUNTOS, CON LOS HIJOS, TUVIERON 3 HIJOS Y DOS MELLIZOS QUE ELLA CRIO, EL FALLECIO EN UN PUEBLITO DE CARTAGO POR CANCER, ESTABA CON EL UNO DE LOS MELLIZOS, QUE YO SEPA NO SE SEPARARON, EL NO PERMANECÍA ALLA, VIAJABA MUCHO PORQUE TRABAJABA EN LA POLICIA Y COMO ESCOLTA, NO SE CADA CUANTO PERO SI LO VEÍA. NO SUPE DE OTRA SEÑORA, TUVO UNOS MELLIZOS ANTES DE CASARSE, MAYORES DE LOS DE DOÑA RUBIELA, NO SE DE MAS. CUANDO SE AGRAVÓ NO SE SI ELLA ESTUVO CON ELLA, PORQUE YO ESTABA RECIEN OPERADA.

VIVIA DE LO QUE LE DABA EL ESPOSO. ELLA ESTABA AFILIADA A LA POLICIA PORQUE ERA CASADA CON UN POLICIA, LO SE PORQUE YO TAMBIEN SOY AFILIADA DE LA POLICIA. INCLUSIVE LA OPERARON DE LA CADERA. NO SE EN QUE FECHA, PERO SILVIO Y LOS HIJOS LA ACOMPAÑARON. LO ATENDÍAN EN CALI, EMPEZÓ A AGRAVARSE EN NOVIEMRE. ESTUVO HOSPITALIZADO COMO 15 DÍAS. FUE EN CARTAGO DONDE LO VELARON. Y PORQUE SI EL VIVIAN EN PEREIRA? TAL VEZ EL HIJO LO LLEVÓ PARA ALLA. MERCABAN CADA MES, RECIEN QUE LE PAGABAN, RECIEN QUE LE PAGABAN VENÍA A MERCAR (1.02). CONVIVERON JUNTOS CON LOS HIJOS, HASTA SIEMPRE.

**JOSE DARÍO BERMUDEZ (AMALI)**

ZARAGOSA, CALLE 15 59-33. LA CONOZCO HACE 37 AÑOS PORQUE ELLA VIVIO EN LA CASA DONDE NOSOTROS VIVIAMOS, CONOCÍ PORQUE YO TRABAJABA CON SILVIO EN UNA AGROPECUARIA. VIVIERON UNOS 23 AÑOS PORQUE ELLOS ALQUILARON UNA PIEZA LUEGO SE FUERON A UNA CASA. EL ERA GUARDAESPALDAS DE JULIAN ESTRADA. NO SE SI ERA CASADO, TUVIERON UN HIJOS, SEGÚN CUENTA EL TUVO MAS HIJOS, PORQUE DOÑA AMALI ME COMENTABA.A SILVIO LO CONOCÍ EN EL 87. CUANDO YO CONOCI A SILVIO VIVIA CON DOÑA AMALI, SE COMPORTABAN COMO ESPOSOS, TENIA CANCER, FALLECIO EN CALI, LO ACOMPAÑÓ AMALI, VIVIA CON AMALI EN ZARAGOSA. NUNCA SE SEPARARON. EL CADA VEZ DIZQUE LLEVABA UN MERCADO ALLA EN PERIRA. YO FUI AL FUNERAL, AMALI ESTABA. LOS GASTOS DEL ENTIERRO SEGÚN CUENTA TODO FUE LA SEÑORA AMALI. AMALI ERA LA QUE LO ACOMPAÑABA A CALI. LA VELACION FUE EN ZARAGOZA, EN LA CASA DE DOÑA AMALI. SILVIO DESPUES DE PENSIONADO FUE ESCOLTA. HACIA PARTE DE LA JUNTA ACCION COMUNAL. LABORÓ COMO ESCOLTA COMO HASTA EL 2006 O 2007 CUANDO SE ACABÓ AL FEDERACIÓN.

NO CONOZCO LAS MADRES DE LOS OTROS HIJOS. SEGÚN CUENTA IBA CADA MES A LLEVARLE MERCADO A LOS HIJOS, PORQUE YO TRABAJABA CON EL Y ME CONTABA. FUE CREMADO ACA EN PEREIRA. YO EMPECÉ EN LA AGROPECUARIA EN EL 87 Y EL YA ESTABA AHÍ. NO CONOZCO A RUBIELA. SE DE LOS BIENES DE ZARAGOZA Y LA CASA DONDE VIVIAN LOS HIJOS EN CUBA. LOS HIJOS QUE EL NOMBRABA MUCHO SOLO ERA A KEVIN.

**MARÍA ELVIA PINZÓN (RUBIELA)**

CONOCI A SILVIO. ERA ESPOSO DE RUBIELA. DESDE QUE LOS CONOCÍ Y HASTA QUE MURIÓ. FUE EN LA CASA DE LOS SAUCES. NO SE DE QUE MURIO Y LO REMITIERON A CALI. EL HIJO WILLIAM FUE EL QUE LO ACOMPAÑÓ. DESPUES DE PENSIONADO SE DEDICO A SE ESCOLTA. POR SU TRABAJO SE DEMORA 15, 20 O HASTA MAS, PERO NOS REUNIAMOS. NO ME DI CUENTA QUE SE HAYAN SEPARADO, TUVIERON 3 HIJOS, LEIDY, KEVIN Y EL MAYO Y OTROS DOS HIJOS MAS, WILLIAN Y WILSON YA FALLECIDO. NO SE DE OTROS HIJOS. NO SE DE OTRA RELACIÓN. SE CASARON EN 1981, LOS CONOCÍ COMO ESPOSOS HASTA EL FINAL. SALIAN CON SUS HIJOS, IBAN A MERCAR. SERVICIOS DE SALUD EN LA POLICIA. CUANDO SE IBA 15, 20, CON QUE PERIODICIDAD LO HACIA? NO SE, CUANDO YO IBA SIEMPRE ESTABA ALLA. NO SE CUANDO LE DIAGNOSTICARON LA ENFERMEDAD. A LOS TRATAMIENTOS CREO QUE LO ACOMPAÑABA EL HIJO, NO SE MUY BIEN, NO SE CUANTO TIEMPO ESTUVO HOSPITALIZADO. LA VELACION FUE EN ZARAGOZA, NO SE DE QUIEN. NO SE SI TENIA ALLA FAMILIARES, PERO EL TRABAJABA ALLA.

**JESUS MARÍA VALENCIA (AMALI)**

CARTAGO BARRIO PORVENIR CASA 30.

AMALI ES MI CUÑADA, 20 AÑOS. CONOZCO A RUBIELA CUÑADA TAMBIEN, HACE MA DE 30 AÑOS. AMALI CONVIVIERON JUNTOS COMO DESDE EL 87, SE PORQUE FUI CONFIDENTE DE MI HERMANO. NO RECUERDO CUANDO SE CASO CON RUBIELA, COMO EN EL 81. SILVIO TUVO CON RUBIELA 3 HIJOS Y CON AMALI 1. AMALI VIVIO DEL 87 HASTA QUE FALLECIÓ. Y CON RUBIELA COMO HASTA EL 97, PORQUE YA ESTABA MAL LA RELACION CON ELLA. EL NO PERMANECIA CASI EN LA CASA PORQUE TRABAJABA. CON RUBIELA SE SEPARO. CON AMALI NO. SILVIO ULTIMAMENTE NO LA VISITABA, DESDE QUE EL HIJO MAYOR DE EDAD YA NO LOS VISITO, PERO COMO RELACIN DE PAREJA NO SE. SILVIO MURIO EN CALI, LO ACOMPAÑABA AMALI Y EL HIJO MAYOR, WILLIAM QUE NO ES HIJO DE RUBIELA.

CONVIVI CON MI HERMANO DESDE EL 83, COMPRO LA CASITA Y NOS FUIMOS A VIVIR TODOS, CON RUBIELA TAMBIEN, COMO HASTA EL AÑO 97. EN ESA EPOCA EL VIVIA EN ZARAGOZA CON LA SEÑORA AMALI. EN LA ENFERMEDAD Y MUERTE SIMPRE LO ASISTIO AMALI, NUNCA RUBIELA. YO NO FUI, PERO ESTABA PENDIENTE DE ELLA. FUE VELADO EN ZARAGOZA, YO FUI, LA SEÑORA RUBIELA NO FUE, LOS HIJOS SI.

EN 1997, EL SEÑOR SILVIO VIVIA EN ZARAGOZA, TARBAJABA COMO ESCOLTA DE CAMIONES. CUANDO SE ENFERMÓ AL POCO TIEMPO MURIÓ, COMO AL MES. EN LA CASA CON RUBIELA, LA RELACION ERA MALA, PROBLEMAS DE ELLOS. EL IBA CASA 15 DÍAS A PEREIRA A LLEVARLE AL REMESA. CUANDO EL FALLECIÓ YA NO VEÍA POR ELLOS DESDE QUE EL HIJO MAYOR CUMPLIÓ LA MAYORÍA DE EDAD, PORQUE NO QUERÍA ESTUDIAR, FUE EN EL 2006. LO CREMARON ACA PORQUE CREO QUE EN CARTAGO NO HAY.

CUANDO IBA A LLEVAR LA REMESA SE QUEDABA O REGRESABA? REGRESABA.

**LIBANIEL TREJOS (RUBIELA)**

CONOZCO A RUBIELA DESDE EL AÑO 1983 CUANDO NOS ENTREGARON UNA VIVIENDA EN LOS SAUCES. LA CONOCI Y AL ESPOSO. SOY EL PADRINO DE UNO DE LOS HIJOS. ERAN ESPSOSO, ESTUVIERON CASADOS TODO EL TIEMPO QUE LOS CONOCÍ. VIVIAN BAJO EL MISMO TECHO? EL TRABAJABA COMO ESCOLTA, NO SE DONDE, ENTONCES SE AUSENTABA CON FRECUENCIA. TUVIERON 3 HIJOS, DILMER. TUVO DOS HIJOS ANTES WILSON Y WILLIAM, LOS LEVANTÓ DOÑA RUBIELA. NO CONOZCO A AMALI.

NO SE DE QUE FALLECIO, PERO SE QUE DE UN MOMENTO A OTRO MURIO. MURIÓ EN CARTAGO. EN LOS ÚLTIMOS DIAS DE SU VIDA NO SE QUIEN LO ACOMPAÑÓ, PERO SE QUE EL HIJO MAYORWILLIAM LO ASISTIÓ. EL VIVIO UN TIEMPO EN CARTAGO. NO SE SI SE SEPARARON. EL LA VISITABA, PORQUE ME DECIA QUE IBA A LLEVARLE PARA LOS SERVICIOS, LA REMESA, CADA 8 O 15 DÍAS. OTRAS ACTIVIDADES COMO ESPOSOS? PUES CUANDO LLEGABAN LOS HIJOS MAYORES SE REUNINA, A VECES SALIAN A MERCAR, EVENTOS EN EL BARRIO, EVENTOS POLITICOS DE JUNTA ACCION COMUNAL. SOY EL PADRINO DE CONFIRMACION DE WILSON.

RUBIELA AYUDABA A CRIAR UN SEÑOR ENFERMO.

LOS CONOCÍ EN 83, ME FUI PARA CALI UNOS 5 AÑOS Y CUANDO REGRESE ESTABAN JUNTOS.

LOS SERVICIOS MEDICOS DE ELLA ERAN LOS DE DON SILVIO CON LA POLICIA.

NO SE DE OTRA RELACION CON OTRA PERSONA.

FUI AL FUNERAL EN CARTAGO, RUBIELA ESTUVO PRESENTE, WILIAN, DILMER, CASI TODOS.

PASEABAMOS JUNTOS, REUNIONES COLEGIO. NUNCA VI NADA MALO.

MUCHAS ACTIVIDADES JUNTOS.

JUNTA ACCION COMUNAL POR PERIODOS DE UN AÑO. CUANDO RECIEN LLEGUÉ DE CALI ME INVITABAN A ALMORZAR. HASTA QUE FECHA PERMANTENTE DIA A DIA VIO JUNTOS A RUBIELA Y SILVIO? CASI CONTINUAMENTE, SOLO CUANDO SE IBA A HACER SUS TRABAJOS DE ESCOLTA. EL SALIA A HACER SUS TRABAJOS 8 DÍAS. 4 DÍAS, VOLVIA, ESCOLTABA CAFÉ. ERA COMO UNA COOPERATIVA QUE EXPORTABA CAFÉ, ERAN COMO SOCIOS UNOS POLICIAS.

**MARIA OBEIDA FLOREZ (AMALI)**

CALLE 11 N 11-57 ZARAGOZSA.

CONOZCO A AMLI HACE 25 AÑOS PORQUE VIVIMOS EN EL MISMO BARRIO. CONOCI A SILVIO PORQUE ERAN PAREJA, LOFUERON HACE 23 AÑOS. HASTA DONDE SE TENIA UNA ESPOSA CON UNOS HIJOS, PERO NO VIVIA CON ELLA. NO SE LLEGARON A SEPARAR, TUVIERON 1 HIJO. EL TUVO DOS HIJOS MAYORES QUE ERAN GEMELOS Y 3 CON UNA SEÑORA RUBIELA. EL PERMANECIA EN LA CASA CON LA SEÑORA AMALI, TENÍA LEUCEMIA Y MURIO EN CALI. AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO VIVIA CON AMALI. SI EL VENIA A PEREIRA A VISITAR LOS HIJOS.

DON SILVIO ERA PENSIONADO. EL TRABAJO COMO ESCOLTA PERO NO SE HASTA QUE AÑO FUE, PERO NO FUE HASTA LA FECHA DE SU MUERTE. LA CASA EN QUE VIVIAN AMALI Y SILVIO ERA DE PROPIEDAD. LOS GASTOS LOS PROVEIA SILVIO.

LOS OTROS HIJOS IBAN EN VACACIONES A LA CASA DE AMALI. FUNERAL EN ZARAGOZA, EN EL TRATAMIENTO FUE ACOMPAÑADO POR WILLIAN Y AMALI. FALLECIO EN EL 2009. EL VISITABA A LOS HIJOS, DE MANERA FRECUENTE PERO NO SE CADA CUANTO. SE PORQUE EL ME COMENTABA QUE IBA A VER A LOS HIJOS. SE QUE TENÍA OTRA CASA ACA EN PEREIRA, CON LOS HIJOS Y LA ESPOSO. LAS CENIZAS ESTAN EN PEREIRA, PORQUE ACA TENÍAN LOS RESTOS DEL HIJO MAYOR QUE HABIAN MATADO.

EN EL VELORIO Y EN LA CREMACION. APARTE DE LOS AMIGOS Y VECINOS DE ZARAGOZA NO HABÍA NADIE MÁS. PUES NO CONOZCO A TODO EL MUNDO, PERO LOS QUE VI ERAN CONOCIDOS DEL PUEBLO. EL TRABAJABA COMO ESCOLTA Y VIVIA EN ZARAGOZA, PERO POR LA LABOR SE TRASLADABA A OTROS LUGARES.

(SEGUIR EN MIMUTO 2:23)

1. SL. 18102 de 2016. Radicado 45585. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. SL 12442 del 15/09/2015. Radicación N° 47173, en la que reitera la del 10 de mayo. 2005, radicado N° 24445. [↑](#footnote-ref-2)
3. María Margoth Morales Gordillo, María Elvia Pinzón y Libaniel Trejos. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. SL 12442 del 15/09/2015. Radicación N° 47173. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL. 18102 de 2016. Radicado 45585. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-5)
6. A favor de la señora Amali Martínez [↑](#footnote-ref-6)